Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196918658)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc196918659)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc196918660)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc196918661)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc196918662)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc196918663)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc196918664)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc196918665)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc196918666)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc196918667)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc196918668)

[SEXTO. Decisión 11](#_Toc196918669)

[R E S U E L V E 12](#_Toc196918670)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02146/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se radicó ante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, la solicitud presentada en fecha doce de enero del mismo mes y año, en virtud de tratarse del día siguiente hábil de conformidad con el calendario de este Instituto, ante el **Ayuntamiento de Toluca**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00219/TOLUCA/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Debido al sismo del la madrugada del 11 de enero cuantos inmuebles reviso protección civil y las casas con su bitácora” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX.”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX, mediante un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó que dicha Coordinación no cuenta con un sistema de alerta sísmica propio, por lo que se mantienen atentos a otros medios o canales de comunicación oficiales, así como a la activación de las alertas sísmicas de inmuebles aledaños, como el que tiene el edificio de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, con lo que tienen conocimiento de un agente perturbador

“…*derivado de lo anterior* ***no se tiene registro fehaciente o reporte alguno de sismo el día y fecha que menciona,*** *así como servicio relacionado con el tema en nuestros archivos, considerándose saldo blanco y por ende sin afectaciones.”*

*(Énfasis añadido).*

Aunado a ello, indicó que ante un fenómeno sísmico se llevan a cabo acciones preventivas, de auxilio y recuperación por parte del personal de protección civil en la demarcación territorial y se mantienen atentos ante los reportes ciudadanos que solicitan ese tipo de servicios.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“No atendien el saimex como se pidió” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No atiende el saimex como se pidió” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02146/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del SAIMEX, rindió informe justificado mediante un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y añadió, que *“…es imperante mencionar que de acuerdo a la respuesta se le informó lo requerido, ya que el día once de enero del presente año no se registró sismo alguno en el municipio de Toluca, como se observa a continuación, datos consultado en la página del Servicio Sismológico Nacional:”,* además insertó una imagen en la que se aprecia que no existen resultados.

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el informe justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Debido a que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimos séptimos, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Recurrente, señaló que, debido al sismo de la madrugada del 11 de enero, requiere saber lo siguiente:

1. Cantidad de inmuebles y casas que revisó protección civil
2. Las bitácoras correspondientes.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la parte Recurrente lo que informó la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Servidor Público Habilitado**,** ya que señaló que no cuenta con registro fehaciente o reporte alguno del sismo el día y fecha solicitado, derivado de la respuesta la parte Recurrente se inconformó bajo el argumento de que no atendieron el SAIMEX como se pidió. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que ratificó la respuesta inicial e indicó que conforme a la página del Servicio Sismológico Nacional no se registró ningún sismo en el municipio de Toluca. Por su parte, la persona Recurrente no añadió manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; por la negativa a la información solicitada. Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que la parte solicitante requirió la entrega de información relacionada con las actividades de revisión de inmuebles y bitácoras de Protección Civil, al respecto el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al momento de la solicitud, establecía en su artículo 23, fracción I, numeral 4, la existencia de la Dirección General de Seguridad y Protección Civil. Por su parte, el Manual de organización de dicha Dirección señala que tiene una Coordinación de protección civil y bomberos, que, entre otras facultades, cuenta con las de: *“1. Atender de manera inmediata las emergencias que se presenten en el territorio municipal y reportar a la o el titular de la Dirección General de Seguridad y Protección el control, mitigación y extinción de riesgos, para su autorización y ejecución; 2. Coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación en el Municipio de Toluca y las que se realicen en apoyo a otros municipios; 19. Supervisar la realización del monitoreo de los diferentes fenómenos perturbadores y emitir la alerta correspondiente, así como dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil;”*

En atención a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de protección civil y bomberos, que depende de la Dirección General de Seguridad y Protección es el área encargada de conocer de la información relacionada con fenómenos perturbadores y desastres como lo son los sismos**, por lo que corresponde al área competente para conocer de lo solicitado.**

Ahora bien, cabe reiterar que la solicitud de información se centra en la entrega de documentos que a decir de la parte Recurrente fueron generados con motivo de un sismo de la madrugada del 11 de enero, ante lo cual el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana explicó que no cuenta con un sistema de alerta sísmica propio, que está atento a los sistemas de alertas cercanos y a los diversos medios o canales de comunicación oficiales **y que no cuenta con registro fehaciente o reporte alguno del sismo el día y fecha solicitado.** Y en informe justificado, el Sujeto Obligado indicó que buscó en la página del Servicio Sismológico Nacional y que no hay registro de algún sismo en el municipio de Toluca en la fecha 11 de enero del año en curso.

Al respecto, este Organismo Garante realizó una búsqueda de la información a fin de allegarse de mayores elementos, sin embargo, no se localizó ninguna noticia o registro de existencia de algún sismo de fecha 11 de enero de 2025, ni del 11 de enero de 2024, por lo que no advierte indicio alguno que permita considerar que hubo un sismo en la fecha solicitada por la persona Recurrente.

Además, este Organismo Garante realizó la búsqueda en el Servicio Sismológico Nacional, del 11 de enero de 2024 y del 11 de enero de 2025 y no se localizó ningún sismo en dicha localidad, por tanto, es dable tener por atendido el requerimiento de información al señalar que al no haber sismo en la fecha solicitada, no se generó la documentación requerida, por tanto, es procedente tener por infundados los motivos de agravio y **CONFIRMAR** la respuesta inicial.

Es importante mencionar que este Organismo Garante advirtió una publicación realizada en la página oficial del Sujeto Obligado, bajo el título “*Toluca sin afectaciones tras sismo de magnitud 6.1”* que fue publicada el 13 de enero del año en curso, en el que señala que tras el sismo de fecha 12 de enero del 2025 se reportó saldo blanco y sin daños estructurales ni personas lesionadas; a saber: <https://www2.toluca.gob.mx/toluca-sin-afectaciones-tras-sismo-de-magnitud-6-1/> consultado el 23 de abril de 2025, por lo que, se advierte que si bien en la fecha solicitada no tuvo lugar un sismo, sí pudo suceder un día después, por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente, para que, en caso de así atender a sus intereses realice una nueva solicitud de información relacionada a alguna otra fecha.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se le hace del conocimiento a la persona Particular, que, en el presente caso, se confirma la respuesta, en virtud de que se tuvo por atendida su solicitud, ya no se tiene registros de ningún sismo en la fecha solicitada y, por tanto, la información no fue generada.

Se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso requiera información de otras fechas en las que pudo tener lugar algún sismo, mediante una nueva solicitud de información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00219/TOLUCA/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.